

en que se haya dictado para ser considerada como auténtica, y los que las leyes españolas requieran para que haga fe en España, cumpliéndose en este caso dicho requisito puesto que la autenticidad de la resolución, está garantizada por la apostilla con la que se ha diligenciado tal y como obra en autos.

SEPTIMO.- No hay motivo para considerar que la competencia judicial internacional de los Tribunales de Venezuela haya nacido de las partes en busca fraudulenta de un foro de conveniencia (arts. 6.4 C.c. y 11.2 L.O.P.J.). Conforme al art. 22.2 y 3 L.O.P.J. el mismo no establece foros de competencia exclusiva, lo que sí hace el art. 22.1 de la citada Ley Orgánica, pero sin que en el caso que nos ocupa concurren ninguno de los foros determinantes en ella a favor de los Tribunales Españoles. Por el contrario el hecho de que el domicilio de los cónyuges estuviese en Venezuela en el momento de promoverse el juicio de divorcio ante la Jurisdicción de dicho país, permite considerar fundada la competencia de los Tribunales de origen, y por tanto, excluir el fraude en cuanto a la ley aplicada al fondo del asunto, cuestión vinculada a la anterior.

En cuanto a la competencia territorial de este Juzgado para conocer de la petición de exequatur, debemos atender a lo establecido en el art. 955 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y al no constar el domicilio de la parte frente a la que se ejercita la pretensión, la cual ha sido finalmente citada por edictos (art. 156.4 L.E.C.), conforme a dicho precepto tener por foro el del domicilio del propio demandante a quien sin duda se refieren también los efectos de la sentencia cuyo exequatur se pretende.

OCTAVO.- En último lugar, no consta contradicción o incompatibilidad material con decisión judicial recaída o proceso pendiente en España.

#### FALLO

SE OTORGA EXEQUATUR a la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia número Cinco del Distrito Federal y Estado de Miranda (República de Venezuela, de fecha 14 de diciembre de 1.990, por la que se declaraba haber lugar al divorcio entre D. Domingo Ortega López y D.<sup>a</sup> Yolanda Aurora Rivas Pérez, quienes habían contraído matrimonio ante el Juzgado Cuarto de Parroquia del Distrito Federal del Circuito Judicial número uno, inscrito en el Registro Civil Central Español.

Asimismo remítase testimonio de la presente resolución al Encargado del Registro Civil Central a los efectos oportunos.

Contra este auto no cabe recurso alguno.

Así por este auto lo acuerda, manda y firma D.<sup>a</sup> ANA MARIA SEGOVIA ANGEL Magistrado-Juez de este Juzgado y su partido.- Doy fe.

Y como consecuencia del ignorado paradero de YOLANDA AURORA RIVAS PÉREZ, cédula de identidad venezolana n° 5.968.560, se extiende la presente para que sirva de cédula de notificación.

Melilla a 16 de enero de 2006.

El Secretario. Alejandro Manuel López Montes.

### JUZGADO DE INSTRUCCIÓN NÚM. 5

JUICIO DE FALTAS 739/05

EDICTO

111.- D. ENRIQUE DE JUAN LÓPEZ SECRETARIO DEL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN NÚMERO 5 DE MELILLA.

DOY FE Y TESTIMONIO:

Que en el Juicio de Faltas n° 739/2005 se ha dictado la presente sentencia, que en su encabezamiento y parte dispositiva dice:

Vistos por mí, Belén García Iglesias Magistrada-Juez del Juzgado de Instrucción número 5 de Melilla, los presentes autos de juicio de faltas número 739/05, en los que han sido partes el Sr. Fiscal y como implicados los agentes de policía nacional con carné profesionales números 70924 y 95684, don Mimoun Assakour y Don Nayim Mimun Ismael, en virtud de las facultades que me han sido dadas por la Constitución, dicto la siguiente Sentencia.

FALLO

QUE DEBO CONDENAR Y CONDENO a D. Nayim Mimun Ismael, como autor de una falta de desobediencia a agente de la autoridad, a la pena de treinta días multa con una cuota diaria de diez euros, es decir, en total trescientos euros, con una responsabilidad personal subsidiaria de quince días en caso de impago por insolvencia.

Simultáneamente DEBO CONDENAR Y CONDENO a D. Nayim Mimun Ismael, como autor de